

SESIONES ORDINARIAS

2004

ORDEN DEL DIA N° 620

COMISIONES DE PRESUPUESTO Y HACIENDA
Y DE PETICIONES, PODERES Y REGLAMENTO

Impreso el día 1° de julio de 2004

Término del artículo 113: 13 de julio de 2004

SUMARIO: **Ley 24.156**, de Administración Financiera y Sistemas de Control del Sector Público. Modificación. **Lamberto**. (211-D.-2004.)

Dictamen de las comisiones*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Peticiones, Poderes y Reglamento han considerado el proyecto de ley del señor diputado Lamberto sobre modificación de la ley 24.156, de Administración Financiera y Sistemas de Control del Sector Público - Derogación de la ley 23.847, que establece disposiciones relativas a la integración, objeto y funciones de la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados...

Artículo 1° – Sustitúyese el capítulo II del título VII de la ley 24.156 por el siguiente:

TITULO VII

Del control externo

CAPÍTULO II

*Comisión Parlamentaria Mixta
Revisora de Cuentas*

Artículo 128: La Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas estará formada por seis (6) senadores y seis (6) diputados cuyos mandatos durarán hasta la próxima renovación de la Cámara a la que pertenezcan y serán elegi-

dos simultáneamente en igual forma que los miembros de las comisiones permanentes.

La comisión elegirá un presidente, un vicepresidente y dos secretarios por el término de dos años. La presidencia será alternada entre ambas Cámaras al vencimiento de cada mandato.

Mientras estas designaciones no se realicen, ejercerán los cargos los legisladores con mayor antigüedad en la función y a igualdad de ésta, los de mayor edad.

La comisión contará con el personal administrativo y técnico que establezca el presupuesto general y estará investida con las facultades que ambas Cámaras delegan en sus comisiones permanentes y especiales.

Artículo 129: La comisión tendrá a su cargo el examen y el estudio de la “Cuenta de inversión de la administración nacional” a que se refiere el artículo 75 inciso 8 de la Constitución Nacional, y el artículo 95 de la presente ley.

La Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas podrá requerir al Poder Ejecutivo la remisión de los libros y documentos que sean necesarios para el cumplimiento de su cometido.

La comisión deberá presentar a ambas Cámaras, antes del 1° de junio de cada año, un dictamen del estudio realizado sobre la cuenta de inversión presentada por el Poder Ejecutivo, correspondiente al penúltimo ejercicio. En su defecto, informará dentro de igual plazo, las razones que le hayan impedido cumplir ese objetivo.

Cuando una cuenta de inversión, después de cinco años de su presentación, no hubiese sido tratada por alguna de las Cámaras del Congreso, la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas estará facultada para proceder a su archivo.

Art. 129 bis. – Son funciones de la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas:

- a) Aprobar juntamente con las comisiones de Presupuesto y Hacienda de ambas Cámaras el programa de acción anual de control externo a desarrollar por la Auditoría General de la Nación;
- b) Analizar el proyecto de presupuesto anual de la Auditoría General de la Nación y remitirlo al Poder Ejecutivo para su incorporación en el presupuesto general de la Nación;
- c) Encomendar a la Auditoría General de la Nación la realización de estudios, investigaciones y dictámenes especiales sobre materias de su competencia, fijando los plazos para su realización;
- d) Requerir de la Auditoría General de la Nación toda la información que estime oportuno sobre las actividades realizadas por dicho ente;
- e) Analizar los informes periódicos de cumplimiento del programa de trabajo aprobado, efectuar las observaciones que pueden merecer e indicar las modificaciones que estime conveniente introducir;
- f) Analizar la memoria anual y el balance que la Auditoría General de la Nación deberá elevarle antes del 1° de marzo de cada año.

Art. 2° – Sustitúyese el artículo 120 de la ley 24.156, por el siguiente:

Artículo 120: El Congreso, a través de la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas, podrá extender su competencia de control externo a las entidades públicas no estatales o a las de derecho privado en cuya dirección y administración tenga responsabilidad el Estado nacional, o a las que éste se hubiere asociado incluso a aquéllas a las que se les hubieren otorgado aportes o subsidios para su instalación o funcionamiento y, en general, a todo ente que perciba, gaste, o administre fondos públicos en virtud de una norma legal o con una finalidad pública.

Art. 3° – Derógase la ley 23.847.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 24 de junio de 2004.

Carlos D. Snopek. – Rosana A. Bertone. – Claudio H. Pérez Martínez. – Rafael A. González. – Heriberto E. Mediza. – Graciela H. Olmos. – Gustavo A. Marconato. – Guillermo M. Cantini. – Roque T. Alvarez. – Manuel J. Baladrón. – Alberto J. Beccani. – Graciela

Camaño. – Pascual Cappelleri. – Luis F. J. Cigogna. – Víctor H. Cisterna. – Alberto A. Coto. – Jorge Daud. – María G. De la Rosa. – Silvia G. Esteban. – Patricia S. Fadel. – Adán M. Fernández Limia. – María A. González. – Roberto R. Iglesias. – Oscar S. Lamberto. – Roberto Lix Klett. – Claudio Lozano. – Alberto Natale. – Claudio Poggi. – Humberto Roggero. – Alicia Tate. – Juan M. Urtubey.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Peticiones, Poderes y Reglamento, al analizar el proyecto de ley del señor diputado Lamberto sobre modificación de la ley 24.156, de Administración Financiera y Sistemas de Control del Sector Público - Derogación de la ley 23.847, que establece disposiciones relativas a la integración, objeto y funciones de la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas, consideran que las razones desarrolladas en los fundamentos son lo suficientemente amplios; y, en consecuencia, estiman que corresponde su aprobación.

Carlos O. Snopek.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La ley 23.847 establece disposiciones relativas a la integración, el objeto y las funciones de la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas. Esta ley fue promulgada en 1990, bajo la vigencia del decreto ley 23.354/56 (Ley de Contabilidad).

La ley 24.156, de administración financiera y sistemas de control del sector público nacional, derogó la citada Ley de Contabilidad, incorporando nuevos institutos en materia de administración financiera y sistemas de control, y legislando asimismo en cuanto a la integración de la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas, y sus deberes en el cumplimiento de su función de control sobre la Auditoría General de la Nación.

De esta manera, la ley 23.847 resulta inarmónica en el contexto de la vigencia del sistema de administración financiera regulado por la ley 24.156. En consecuencia, se hace necesario unificar en dicho cuerpo normativo las disposiciones relativas a la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas, como parte del sistema de control del sector público nacional.

Se prevé asimismo una facultad de la comisión para enviar al archivo la “Cuenta de inversión”, cuando la misma no fuere tratada por las Cámaras del Congreso durante cinco períodos a partir de su presentación. El objetivo de este agregado es dotar de oportunidad al tratamiento de la “Cuenta de inversión” en el Congreso.

Por otra parte, se propone que la comisión resuelva la extensión de la competencia del Congreso en los casos previstos por el artículo 120 de la ley 24.156. Esta disposición perfecciona la ley al especificar la forma de aplicación de la norma.

Por todo lo expuesto, solicito a los señores legisladores que me acompañen en la aprobación de este proyecto.

Oscar S. Lamberto.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Sustitúyese el capítulo II del título VII de la ley 24.156 por el siguiente:

TÍTULO VII

Del control externo

CAPÍTULO II

Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas

Artículo 128: La Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas estará formada por seis (6) senadores y seis (6) diputados cuyos mandatos durarán hasta la próxima renovación de la Cámara a la que pertenezcan y serán elegidos simultáneamente en igual forma que los miembros de las comisiones permanentes.

La comisión elegirá un presidente, un vicepresidente y dos secretarios por el término de dos años. La presidencia será alternada entre ambas Cámaras al vencimiento de cada mandato.

Mientras estas designaciones no se realicen, ejercerán los cargos los legisladores con mayor antigüedad en la función y a igualdad de ésta, los de mayor edad.

La comisión contará con el personal administrativo y técnico que establezca el presupuesto general y estará investida con las facultades que ambas Cámaras delegan en sus comisiones permanentes y especiales.

Artículo 129: La comisión tendrá a su cargo el examen y el estudio de la “Cuenta de inversión de la administración nacional” a que se refiere el artículo 75 inciso 8 de la Constitución Nacional, y el artículo 95 de la presente ley.

La Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas podrá requerir al Poder Ejecutivo la remisión de los libros y documentos que sean necesarios para el cumplimiento de su cometido.

La comisión deberá presentar a ambas Cámaras, antes del 1º de junio de cada año, un dictamen del estudio realizado sobre la cuenta de inversión presentada por el Poder Ejecutivo, co-

rrespondiente al penúltimo ejercicio. En su defecto, informará dentro de igual plazo, las razones que le hayan impedido cumplir ese objetivo.

Cuando una cuenta de inversión, después de cinco años de su presentación, no hubiese sido tratada por alguna de las Cámaras del Congreso, la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas estará facultada para proceder a su archivo.

Art. 129 bis: Son funciones de la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas:

- a) Aprobar el programa de acción anual de control externo a desarrollar por la Auditoría General de la Nación;
- b) Analizar el proyecto de presupuesto anual de la Auditoría General de la Nación y remitirlo al Poder Ejecutivo para su incorporación en el presupuesto general de la Nación;
- c) Encomendar a la Auditoría General de la Nación la realización de estudios, investigaciones y dictámenes especiales sobre materias de su competencia, fijando los plazos para su realización;
- d) Requerir de la Auditoría General de la Nación toda la información que estime oportuno sobre las actividades realizadas por dicho ente;
- e) Analizar los informes periódicos de cumplimiento del programa de trabajo aprobado, efectuar las observaciones que pueden merecer e indicar las modificaciones que estime conveniente introducir;
- f) Analizar la memoria anual y el balance que la Auditoría General de la Nación deberá elevarle antes del 1º de marzo de cada año.

Art. 2º – Sustitúyese el artículo 120 de la ley 24.156, por el siguiente:

Artículo 120: El Congreso, a través de la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas, podrá extender su competencia de control externo a las entidades públicas no estatales o a las de derecho privado en cuya dirección y administración tenga responsabilidad el Estado nacional, o a las que éste se hubiere asociado incluso a aquéllas a las que se les hubieren otorgado aportes o subsidios para su instalación o funcionamiento y, en general, a todo ente que perciba, gaste, o administre fondos públicos en virtud de una norma legal o con una finalidad pública.

Art. 3º – Derógase la ley 23.847.

Art. 4º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Oscar S. Lamberto.